



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1271/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución TECZ-PES-07/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que declaró inexistentes las infracciones por actos anticipados de campaña atribuidas a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja y por la falta de deber de cuidado al Partido del Trabajo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	27

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El uno de enero de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral en el estado de Coahuila, a través del cual, se renovará entre otros cargos, la gubernatura de conformidad con el calendario siguiente¹:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 22 de febrero al 1 de abril	Del 2 de abril al 31 de mayo	4 de junio	1° de diciembre

3 **B. Denuncia.** El diecisiete de febrero, MORENA presentó denuncia en contra de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, entonces precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura, así como al citado partido por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

4 Lo anterior, derivado de que, entre los espectaculares que habían sido materia de denuncias diversas ante la autoridad electoral local, advirtió la presencia de dos adicionales, correspondientes a la revista “*Líderes Mexicanos*” en los que aparecía la imagen del denunciado.

5 **C. Medidas cautelares.** El veintidós de abril, la autoridad electoral local declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

6 **D. Resolución impugnada (TECZ-PES-07/2023).** El once de mayo, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

7 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el quince de mayo siguiente, MROENA presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

¹ Véase el acuerdo IEC/CG/065/2022.



- 8 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1271/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 10 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.³
- 11 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁴, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 12 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían

² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

³ En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁴ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1271/2023

bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

- 13 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- 14 En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el dos abril, y que la controversia guarda relación con la elección de la gubernatura de Coahuila, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

SEGUNDO. Competencia

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la posible vulneración a los principios de equidad en la contienda y la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado.
- 16 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 17 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma de la representante del partido político; se menciona el domicilio y la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer los agravios en los que se basa la impugnación.
- 19 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el once de mayo, y esta le fue notificada al partido promovente en la misma fecha.⁶
- 20 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al quince de abril; por lo que, si la demanda se presentó el último día mencionado, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.
- 21 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se acreditan los requisitos porque el juicio electoral fue promovido por el representante de MORENA, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila; que, a su vez, fue quien presentó la denuncia

⁶ Según consta en la cédula y la constancia de notificación por lista, a fojas 617 y 618 del cuaderno accesorio único expediente SUP-JE-1271/2023.

que originó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora impugna.

- 22 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 23 MORENA denunció a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja por la colocación de espectaculares que, a su parecer, contenía propaganda político-electoral.

- 24 En el escrito de queja el denunciante sostuvo que, desde octubre del año dos mil veintidós advirtió, y denunció, una sobre exposición indebida de la imagen de Ricardo Mejía, tan es así que, con antelación a la designación de la precandidatura del Partido del Trabajo, el Instituto Electoral local ordenó al entonces Subsecretario de Seguridad Pública, retirar publicidad en redes sociales, bardas y espectaculares.

- 25 A pesar de ello, se advirtió la existencia de dos espectaculares que contienen la portada de una supuesta publicación identificada como “*Líderes Mexicanos*”, relativa a su edición 401 (octubre y noviembre de 2022), en las que, aparece una fotografía de Ricardo Mejía acompañado de las frases PROYECTO DE NACIÓN, las cuales, constituyen actos anticipados de precampaña y campañas, al haber sido colocados antes del inicio formal de tales periodos (antes del 14 de enero de este año).

- 26 Los espectaculares señalados en la queja fueron los siguientes:



Espectacular 1	
Imagen	Ubicación
	<p>Domicilio: Blvd. Venustiano Carranza 9140, sin nombre de Col 20, Saltillo, Coahuila.</p> <p>Carretera Monterrey-Salttillo, que conecta al Blvd. Venustiano Carranza (domicilio referido por el denunciante).</p>

Espectacular 2	
Imagen	Ubicación
	<p>Domicilio: Carretera Monterrey-Salttillo, km. 11.5 Capellania 259000 Ramos Arizpe, Coahuila.</p> <p>35°32'09.2" N 100°56'4937" W 25.535896,-100.947151 (domicilio referido por el denunciante).</p>

27 Ahora bien, a pesar de que en la denuncia se afirma que no se pudo tener acceso a la publicación denunciada, durante la sustanciación de la queja el instituto estatal electoral requirió a la empresa encargada y responsable de la publicación, la cual fue del tenor siguiente:

Revista "Líderes Mexicanos"	
Imagen	Contenido/Descripción
	<p>LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN</p> <p>Aparece de manera destacada la imagen y el nombre de Ricardo Mejía.</p> <p>Frase: Cero Impunidad.</p> <p>Leyenda "Es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por toto título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral"</p> <p>Francisco I. Madero. Plan de San Luis Potosí</p> <p>Año 31 Tomo 401 Octubre – Noviembre 2022</p>

II. Consideraciones de la responsable

- 28 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza consideró que eran **inexistentes** las infracciones por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura.
- 29 En principio, **el tribunal local tuvo por acreditada la ubicación y existencia de los espectaculares**, así como que en estos se colocaron imágenes de la portada de la edición 401 correspondiente a octubre del dos mil veintidós, de la revista Líderes Mexicanos, en cuya portada apareció Ricardo Mejía.
- 30 No obstante, el Tribunal local consideró que la colocación de los espectaculares, por sí mismo, no acreditaba las infracciones alegadas por el denunciante, atendiendo a que, durante los meses en los que se acreditó la colocación de tales espectaculares (octubre a diciembre de 2022), comprendió propaganda lícita de contenido periodístico cuya portada coincidía con la entrevista, que recogía dicho contenido



editorial, realizada al entonces Subsecretario de Seguridad Pública, respecto de aspectos vinculados con el ejercicio de dicha función pública.

31 En consecuencia, no podía acreditarse que la publicidad de la revista le hubiera concedido una ventaja indebida ante la ciudadanía que implicara un quebrantamiento al principio de equidad en la contienda en el marco del actual proceso electoral local.

32 Asimismo, al quedar desvirtuada la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local determinó que no era posible acreditar que el Partido del Trabajo incurrió en *culpa in vigilando*.

III. Pretensión, agravios y litis

33 La pretensión de MORENA radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, sancione el actuar del sujeto denunciado, pues desde la óptica del promovente, la responsable no analizó exhaustivamente el caudal probatorio para determinar la existencia de un acto anticipado de precampaña y campaña, por lo que aduce que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación.

34 En concreto, expone como agravios las siguientes temáticas:

- **Falta de exhaustividad.** Al estimar que la responsable no analizó el contenido de las notas periodísticas y de la entrevista, para acreditar que los espectaculares denunciados contenían los elementos suficientes para acreditar un posicionamiento adelantado en favor del precandidato denunciado.
- **Indebida fundamentación y motivación.** Se cuestiona el análisis de la responsable a partir de considerar que fue incorrecto sostener que se actualizaba la presunción de licitud

del ejercicio periodístico, sin tomar en consideración que la revista se difundió cercano al inicio el proceso electoral local.

- **Dilación injustificada en la certificación.** Se plantea que la autoridad administrativa electoral local dilató injustificadamente la diligencia para certificar del contenido de los espectaculares denunciados.

35 A partir de lo expuesto, la litis en el presente asunto radica en determinar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza fue apegada a Derecho o, si tal como refiere el promovente, debieron tenerse por acreditados los elementos constitutivos de las infracciones de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la *culpa in vigilando* del partido postulante.

IV. Análisis de la controversia

36 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios previamente expuestos, conforme a las consideraciones siguientes.

A. Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

37 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

38 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.



39 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

40 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

41 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

42 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

43 El artículo 168, párrafo 7, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el

SUP-JE-1271/2023

inicio del proceso electoral hasta antes del plazo para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura.

- 44 Asimismo, el artículo 185, párrafo 6, del citado código establece que los actos anticipados de campaña serán aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno para posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 45 En tanto que, en el artículo 296, párrafo 1, inciso c), del citado Código, establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 46 Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes⁷:
- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

⁷ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.



- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

47 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

48 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral⁸.

⁸ Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

49 Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

B. Caso concreto

1. Falta de exhaustividad

50 El partido actor alega que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no considerar en su análisis las dos cuestiones siguientes:

1) No tomó en cuenta que a la fecha de la presentación de la queja —*diecisiete de febrero de dos mil veintitrés*— aún se encontraban los espectaculares denunciados, lo que evidenciaba la intención del denunciado de posicionarse indebidamente ante el electorado.

2) No concatenó el material probatorio, pues dejó de relacionar el contenido de los espectaculares con lo manifestado en la entrevista, al estimar que de esta última se advertía la intención del denunciado de posicionarse anticipadamente.

51 Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso resulta **infundado** pues contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí consideró tanto el aspecto de la temporalidad en la que estuvieron expuestos los espectaculares, así como de la entrevista realizada al ciudadano denunciado, pero no con los alcances y consecuencias que pretende el actor.

A. Temporalidad de espectaculares



- 52 En efecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado la existencia y contenido de los espectaculares denunciados con base en el desahogo de requerimientos de información y documentación adjunta que presentaron tanto la empresa “Ferraez Comunicación S.A. de C.V.” e “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S. A. de C. V.” la primera en su calidad de titular de la revista “Líderes Mexicanos”, mientras la segunda como empresa subcontratada para dar publicidad de dicha revista.
- 53 Así, la responsable sostuvo que, a pesar de que la autoridad administrativa electoral informó que, al momento de realizar la diligencia de inspección (quince de abril de dos mil veintitrés) no se encontraban las publicaciones denunciadas en los espectaculares, del informe de ambas empresas se advertía el reconocimiento expreso de haber colocado los espectaculares denunciados con la portada de la edición 401, de la revista en la que aparece el denunciado, en virtud de haberse realizado una entrevista en el mes de octubre de dos mil veintidós.
- 54 Aunado a ello, respecto al periodo de exhibición de la publicidad denunciada, el Tribunal local tuvo por acreditado, a partir de lo informado por las propias empresas encargadas de la promoción de la revista y de los espacios publicitarios, así como del contrato de comodato respectivo que, el periodo de exhibición de los espectaculares fue de octubre a diciembre de dos mil veintidós.
- 55 Frente a ello, el partido actor refiere que el tribunal local dejó de considerar su dicho relativo a que al momento de la presentación de la denuncia (febrero de 2023), los espectaculares seguían conteniendo la publicidad denunciada.
- 56 El reclamo es **infundado** pues, fue a través de la valoración de los diversos elementos que obraban en el expediente, como lo informado

por las propias empresas encargadas de la edición de la revista, y difusión de la propaganda denunciada e incluso del resultado de la diligencia de inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, como el tribunal local pudo constatar la existencia de los espectaculares, la existencia de la propaganda, así como el periodo de colocación de la misma.

57 Todo ello permite concluir que, la responsable sí analizó el elemento relativo a la temporalidad de exhibición de los espectaculares denunciados, concluyendo que ésta tuvo lugar durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintidós; de ahí que, el argumento del promovente se sustenta en una premisa incorrecta, que consiste en aducir que la responsable no tomó en cuenta que la publicidad aún estaba exhibida en la fecha de presentación de la queja, sin tomar en cuenta que no hay elementos de prueba en el expediente que tengan por acreditada dicha afirmación.

58 Es decir, en todo caso, a pesar del evidente retraso en la actuación de la oficialía en certificar la existencia de las publicaciones denunciadas y de que de su informe se desprendía que el contenido no estaba colocado en los espectaculares; al valorar los distintos elementos probatorios que obraban en el sumario, el órgano jurisdiccional concluyó que, de estos se desprendían indicios suficientes para tener por acreditado que el periodo de colocación de la propaganda sucedió durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintidós.

59 Conclusión con la cual coincide esta Sala Superior pues, fuera de la manifestación expuesta en la queja relativa a que a la fecha de presentación de la misma se realizó un recorrido en el cual se advirtió la presencia de los espectaculares materia de la denuncia, no existe en el sumario algún otro elemento que hubiera permitido sostener la veracidad de tal supuesto, frente a lo informado por las empresas



encargadas de la producción del contenido editorial, así como de la colocación y retiro de los espectaculares.

60 Aunado a ello, en el propio escrito de denuncia se contienen diversas manifestaciones que impiden que exista certeza respecto de la fecha cierta en la que fue advertida la propaganda denunciada en los espectaculares y, si a la fecha de la presentación de esta (diecisiete de febrero), ésta continuaba colocada en los espectaculares.

61 Se afirma lo anterior atendiendo a que el partido actor afirmó en el escrito de presentación de la denuncia lo siguiente:

- Que desde octubre de dos mil veintidós se ha advertido la promoción personal y sobre exposición de Ricardo Mejía a través de promocionales;
- Que el denunciante estuvo revisando desde el mes de octubre de dos mil veintidós la publicación de la revista Líderes, y se advirtió la inexistencia de la imagen del precandidato;
- Que los días 15, 16, 17 y 18 de enero pasado, llevó a cabo la búsqueda de la publicación de la revista Líderes materia de la queja, sin encontrar la referida publicación y,
- Que la publicación se tradujo en un indebido posicionamiento de Ricardo Mejía, de forma anticipada a los periodos de precampaña y campaña (los cuales iniciaron el diecisiete de enero pasado), a partir de la difusión de publicidad en espectaculares.

62 Es decir, en la propia denuncia se refieren hechos que permiten sostener la conclusión de la autoridad relativa a que la publicidad estuvo colocada en los espectaculares a partir del mes de octubre de dos mil veintidós.

63 Mientras que, las mismas afirmaciones recién referidas contenidas en la denuncia, resultan insuficientes, e incluso contradictorias, a la afirmación del actor relativa a que advirtió la existencia y colocación de los espectaculares hasta el diecisiete de febrero pasado.

64 En este punto, no pasa inadvertido que efectivamente la actuación de la autoridad administrativa electoral no fue oportuna, sin embargo, frente a ello el denunciante estuvo en posibilidad de aportar elementos de prueba durante la instrucción del procedimiento tendentes a demostrar que aún existía la exhibición de los espectaculares con el contenido denunciado en la temporalidad de la presentación de la queja así como de combatir lo declarado por las empresas emplazadas al procedimiento, sin que obre constancia que así se hubiese hecho, y sin que en la presente instancia se combata el ejercicio de valoración concreto realizado por el tribunal local.

B. Falta de concatenación probatoria (publicación de revista)

65 Respecto a la alegación consiste en que la responsable no relacionó el contenido de los espectaculares con lo manifestado en la entrevista para advertir la intención del sujeto denunciado de posicionarse anticipadamente, resulta **infundada**.

66 Dicha calificativa radica en que, contrario a lo expresado por el promovente, la responsable sí tomó en cuenta el elemento de la entrevista que la revista "*Líderes Mexicanos*" le realizó al ciudadano denunciado Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, pues con relación a ello, tuvo por acreditado que, en octubre de dos mil veintidós, la mencionada revista entrevistó a Ricardo Mejía, quien en ese entonces era Subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

67 Así, sobre esa base y en el análisis contextual de los hechos denunciados, que fue la imagen y frases contenidas en los dos



espectaculares que fueron materia de la queja, y no el contenido de la entrevista, la responsable sostuvo que en la temporalidad en la que estuvieron visibles, el ciudadano denunciado era Titular de la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

68 A partir de lo anterior, el tribunal local argumentó que se actualizaba la presunción de licitud del ejercicio periodístico de la entrevista contenida en ella, al considerar que las frases que contenía tal publicidad se encontraban vinculados con el ejercicio de la función pública y eran considerados como asuntos de interés para la ciudadanía mexicana⁹.

69 Aunado a ello, el órgano jurisdiccional local expuso que no se encontraba elemento de prueba que indicara la participación del ciudadano denunciado en la elaboración, erogación o contratación de difusión de la revista y la publicidad de esta.

70 Conforme a lo anterior, contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí relacionó los distintos medios de prueba con los hechos denunciados, y de manera específica, lo relativo a la entrevista en relación con los espectaculares denunciados.

71 Lo anterior es así, pues tuvo por acreditado que efectivamente la revista "*Líderes Mexicanos*" había realizado una entrevista al ciudadano denunciado en el mes de octubre de dos mil veintidós, temporalidad en la que aún tenía la calidad de servidor público; de ahí que, teniendo en cuenta dichos elementos, valoró que las frases y contenido de la publicidad denunciada eran de interés para toda la ciudadanía, y guardaban relación con el cargo con ese momento ostentaba Ricardo Mejía.

⁹ Consideraciones expuestas a página 19 de la resolución impugnada.

- 72 En ese sentido, contrario a lo alegado, la responsable sí relacionó la realización de la entrevista con el contenido de los espectaculares, pues de esa forma arribó a la conclusión que la publicidad contenida en los espectaculares denunciados estaba claramente orientada a un fin comercial que era incentivar la compra de los ejemplares de la referida revista.
- 73 Así, la concatenación que realizó la responsable se estima correcta, teniendo en cuenta que los hechos denunciados materia de la queja fue la publicidad contenida en dos espectaculares, y no el contenido de la entrevista, como lo pretende hacer valer el promovente ante esta instancia; de ahí que, el Tribuna local no estaba obligado a realizar un análisis con los alcances que pretende el actor, esto es, respecto a cada una frases o expresiones contenidas en la entrevista, al no ser el objeto de la queja primigenia.
- 74 Conforme a lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el promovente, la responsable sí adminiculó los medios de prueba allegados al procedimiento, pues fue precisamente a partir de la valoración integral del acervo probatorio, que tuvo por acreditada:
- ✓ La existencia de los espectaculares denunciados;
 - ✓ La temporalidad en la que estos fueron exhibidos;
 - ✓ La existencia de la publicación materia de los promocionales; y
 - ✓ La calidad del sujeto denunciado que detentaba en la temporalidad en la que concedió dicha entrevista.

Fue a partir de todo ello que, estimó válidamente que las expresiones contenidas en la publicidad, e incluso los que se recogía en la entrevista comprendían opiniones y comentarios que se enmarcaban en asuntos de interés de la ciudadanía, vinculados con la función pública que en ese momento desempeñaba el sujeto denunciado,



ejercicio cuyos alcances no es controvertido en la demanda por el partido actor.

De ahí que, resulta infundada la falta de exhaustividad alegada.

2. Indebida fundamentación y motivación

- 75 El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada pues el tribunal local arribó a una conclusión incorrecta al declarar inexistentes las infracciones que denunció.
- 76 Bajo esa lógica, aduce que sí existían los elementos para configurar la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, porque al tomar en consideración las notas periodísticas, el contenido de la entrevista en la revista “*Líderes Mexicanos*” y los elementos propagandísticos podía desprenderse que en los espectaculares al contener las frases “*Proyecto de Nación*” y “*Cero impunidad*” existía un posicionamiento adelantado de las propuestas de campaña del sujeto denunciado.
- 77 Asimismo, plantea que el Tribunal responsable arribó a una conclusión errónea al declarar que los espectaculares fueron emitidos en función de los derechos de libertad de expresión y prensa de Ferraez Comunicación S.A. de C.V. para promover la revista “*Líderes Mexicanos*”, tomo 401 (octubre-noviembre de dos mil veintidós), ya que, la difusión de la revista se hizo en los meses cercanos al inicio del proceso electoral local en Coahuila.
- 78 Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** pues el análisis realizado por la responsable resulta ajustado a derecho, tal y como se demuestra a continuación.
- 79 En principio, resulta necesario precisar que, del análisis integral de la queja primigenia, así como del acuerdo de admisión de veintidós de

abril de dos mil veintitrés, se advierte que los hechos denunciados fueron por la presunta colocación de dos espectaculares de la revista “Líderes” “Proyecto de Nación”¹⁰; incluso, dicha delimitación fue reiterada en el acuerdo a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local determinó la improcedencia de las medidas cautelares.¹¹

80 Asimismo, como lo sostuvo el Tribunal local, la publicidad contenida en los espectaculares era la portada de la revista “Líderes Mexicanos”, edición 401, octubre-noviembre de 2022, en la cual, al denunciado se le realizó una entrevista en su calidad como subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

81 Esto se encuentra robustecido con el acta de la Oficialía Electoral (ACTA/IEC/OE/061/2023) donde se detalla el contenido de la revista, en específico, se analizó la entrevista que se le realizó al servidor público, respecto de la cual, podía concluirse que su realización se dio en el ejercicio de la labor periodística e informativa. Sin que el partido denunciante presente elementos o argumentos que desvirtúen la protección reforzada que les asiste a los medios de comunicación en el ejercicio de su labor¹².

82 Asimismo, se comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que, las frases contenidas en los espectaculares denunciados “LÍDERES” y “Proyecto de Nación”, así como el nombre e imagen del ciudadano denunciado, no constituyen equivalentes funcionales, ni evidencian una manifestación explícita e inequívoca de apoyo o llamamiento expreso al voto en su favor o en contra de alguna fuerza

¹⁰ El Acuerdo de admisión de la queja obra a fojas 443 a 458 del Expediente accesorio.

¹¹ En el considerando segundo del referido acuerdo se precisó lo siguiente: “Los hechos denunciados materia del presente procedimiento consisten en: * La presunta colocación de dos espectaculares ubicados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes al medio de comunicación “Líderes Mexicanos en donde se aprecia la imagen del C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja”.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver los diversos expedientes SUP-JE-78/2023; y SUP-JE-7/2023.



política, toda vez que las referidas palabras están relacionadas con el nombre de la revista, pues esta se denomina “*Líderes Mexicanos*”, en tanto que la expresión “*Proyecto de Nación*” se trata de una frase a través de la cual la revista da cuenta de la entrevista realizada al ciudadano Ricardo Mejía Berdeja, en su carácter de Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

- 83 Lo anterior es así, pues del Acta levantada por la Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA/IEC/OE/061/2023, en la que se certificó el contenido de la liga electrónica “ProyectoNación-Oct-Nov22.pdf” y respecto del cual asentó que se trataba de un vínculo del que se desprendía una página web, que desplegaba un documento de lo que “parece ser una revista”, describiendo que en la portada de esta se apreciaba un encabezado de cuatro palabras en letras mayúsculas y color gris, las cuales eran: “LÍDERES” y por encima de esta la frase: “PROYECTO DE NACIÓN”, en color rojo y mayúscula¹³.
- 84 Asimismo, la referida acta describe que a página veintiocho del documento se advertía el contenido siguiente: “*Este es el inicio de la sección durante la cual conoceremos con más detalle las historias de nuestros personajes. Ricardo Mejía Berdeja Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Enrique Paz Óscar Agis F. Izquierdo 26 de septiembre de 2022. Álvaro Obregón, Ciudad de México.*”
- 85 Aunado a ello, en el acta de referencia se transcribe el contenido de la página treinta de la revista, entre lo cual, se destaca la siguiente: “*EN UNA AMENA PLATICA con el Subsecretario de Seguridad*

¹³ Descripción que obra en el Acta identificada con la clave ACTA/IEC/OE/061/2023 de 15 de abril de 2023; específicamente, a foja tres de dicho documento, la cual corresponde al folio 420 del expediente accesorio.

Pública, Ricardo Mejía Berdeja, en sus oficinas al poniente de la Ciudad de México abordamos diferentes temas de interés nacional. Desde la estrategia de seguridad pública del Gobierno de México hasta la importancia que tiene dentro de la misma el programa Cero impunidad, sin dejar de lado aspectos relevantes de su trayectoria política...”¹⁴.

86 Conforme a lo antes reseñado, la frase “PROYECTO DE NACIÓN” hace referencia a una sección de la revista en la que se entrevistó a ciudadano denunciado, sin que dicha expresión sea atribuible al entrevistado Ricardo Mejía Berdeja y menos aún que se trate de una solicitud de llamamiento al voto; pues del contenido del acta a la que se ha hecho referencia, resulta razonable inferir que dicha frase es propia de la revista para identificar una sección de esta.

87 Por tanto, se comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que, del contenido de los espectaculares denunciados no es posible advertir la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de alguna fuerza política; sino que se trató de publicidad de una revista, pues precisamente el acta de quince de abril del presente año — ACTA/IEC/OE/061/2023— da cuenta de que efectivamente, como parte del contenido de la revista se incluyó lo relativo a una “Charla” con el ciudadano denunciado Ricardo Mejía Berdeja.

88 De esta forma, la presente impugnación no logra desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística; la cual solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística¹⁵.

¹⁴ Foja 12, del el Acta identificada con la clave ACTA/IEC/OE/061/2023 de 15 de abril de 2023

¹⁵ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.



- 89 En ese sentido, se desestima el reclamo relativo a que el tribunal local no tomó en consideración que la difusión de la revista se hizo de manera próxima al inicio del proceso electoral pues, como previamente quedó evidenciado, los elementos probatorios allegados durante la sustanciación del procedimiento resultaron insuficientes para desvirtuar la presunción de la licitud del ejercicio periodístico con base en los elementos antes expuestos.
- 90 De igual forma, se desestiman los reclamos relativos a que, en la entrevista realizada a Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, recogida en la revista, este realizó expresiones que lo posicionaron como candidato a la Gubernatura.
- 91 Lo anterior pues, como previamente quedó expuesto, la materia de la denuncia se limitó únicamente a la publicidad de dos espectaculares, no así, al contenido de la entrevista, por lo que, analizar dicha cuestión en esta instancia implicaría modificar la *litis* originalmente determinada con la interposición de la queja y el acuerdo admisorio respectivo.
- 92 Por lo anterior es que, en el caso, no resulta viable que este órgano jurisdiccional realice un análisis similar al del precedente SUP-JE-95/2021, puesto que en dicho asunto la materia de la queja sí eran las manifestaciones vertidas en una entrevista por una aspirante a una gubernatura; cuestión distinta a la del presente asunto en el que la materia de la queja se limitó en el propio escrito de denuncia, al contenido y difusión de dos espectaculares; de ahí que, no resulte aplicable los alcances del análisis realizado en el precedente de referencia, ya que tendría como consecuencia la variación de la *litis* primigenia.
- 93 En este sentido, el hecho de que el denunciante haya sostenido la imposibilidad de verificar la existencia de la publicación cuya

publicidad fue colocada en los espectaculares no se traduce en que el contenido de la entrevista hubiera sido materia de la queja pues, para ello, el partido debió de comparecer al procedimiento y realizar las manifestaciones que estimara procedentes, al momento en el que la autoridad electoral se allegó de la publicación durante la sustanciación de la queja, lo cual no sucedió.

3. Dilación de la autoridad instructora

94 El partido político promovente alega que la autoridad administrativa electoral local incurrió en dilación al estimar que, no obstante que desde la presentación de la queja primigenia —*diecisiete de febrero de dos mil veintitrés*— precisó la ubicación de los espectaculares denunciados y solicitó que a la brevedad posible realizara la certificación de los hechos denunciados y que, a pesar de ello, la oficialía electoral del instituto local realizó la certificación correspondiente hasta el catorce de abril del presente año.

95 El referido motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que, lo relativo al ejercicio tardío de la autoridad electoral estatal en la verificación de las publicaciones denunciadas, que ha sido evidenciado a lo largo de la presente sentencia, ya fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada, sin que el promovente cuestione las consideraciones expuestas por la responsable respecto a dicha temática.

96 Ello es así, pues al analizar el tópico en cuestión, el tribunal local dictó una medida de apremio en contra de la encargada de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de conminarlo a que ajuste su actuación para cumplir oportunamente sus obligaciones legales; sin que en esta instancia se confronten las consideraciones en las que apoyó para imponer dicha medida; de ahí lo inoperante del agravio.



97 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ponente del presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente de esta Sala Superior, Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.